

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023). -

Divorcio Matrimonio Civil Rad.Nº.2023-00242-00

LUUIS EDUARDO BONILLA SÁNCHEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de Divorcio de Matrimonio Civil en contra de KERLY GISSET VIVAS VIDAL, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 Y 90 del Código General del Proceso, por lo cual:

- a) De acuerdo a las previsiones del numeral 4º del Artículo 82 del Código General del Proceso, deberá el extremo demandante, allegar un nuevo poder que tenga consonancia con las pretensiones de la demanda. Sobre este aparte, nótese que, en el poder arrimado, se facultó al apoderado para adelantar demanda de Divorcio, empero no se dijo nada de la disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal, como sí se expuso en las pretensiones.
- b) Dando cumplimiento a los preceptos del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá el togado demandante determinar las pretensiones de la demanda respecto de los hijos en común de la pareja en Litis, en tanto dicho acápite, brilla por su ausencia, siendo requisito imprescindible en el presente asunto.
- c) Deberá el togado demandante acreditar a este Despacho, haber remitido la demanda con los anexos a la demandada por medio de correo electrónico, o mediante envío físico, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022. De igual manera procederá con el escrito de subsanación de ésta.
- d) Para probar los hechos presentados en la demanda, la parte actora deberá enunciar específicamente sobre cuáles habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron citados en esta instancia, y señalar concretamente el objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 ibidem.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar a la demandante, al abogado YONI FERNANDO MEDINA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N°.6.108.314 y T.P. N°.393.464 expedida por el C.S. de la Judicatura, de conformidad con las facultades descritas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 085 Hoy 11 de julio de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc